

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/22/2024 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/71/2024 Y TESLP/JDC/72/2024, INTERPUESTO POR EL C. MARCO ZAVALA GALEANA Y OTROS EN CONTRA DE

“Las Constancias de Asignación de la Tercera Fórmula de candidatos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Morena derivados del “EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN Y QUE CONFORMARAN PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA EL PERIODO 2024-2027 IDENTIFICADO COMO CG/2024/JUN/320” (sic), DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Dado el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/JNE/22/2024 y acumulados; toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se admite los juicios, promovidos por el C. Marco Antonio Zavala Galeana, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Adriana Marvely Constanzo Rangel en su carácter de candidata por el Partido Movimiento Ciudadano y Lidia Arguello Acosta en su carácter de candidata por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano por el que se asigna a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformaran parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027, identificado como CG/2024/JUN/320. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Forma. *En la demandas de los juicios identificados como TESLP/JNE/22/2024, TESLP/JDC/71/2024 Y TESLP/JDC/72/2024 se precisa el nombre de la parte actora, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.*

Oportunidad. *En el TESLP/JNE/22/2024, se advierte que fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, el día nueve de junio del presente año, fecha en que se dictó el acuerdo impugnado, e interpuso el presente medio de impugnación, que nos ocupa el trece de junio de los corrientes, de conformidad con los artículos 10, 11 y 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Ahora bien, por lo que respecta a los juicios TESLP/JDC/71/2024 Y TESLP/JDC/72/2024, de constancias se desprende que fueron promovidos en tiempo, ya que ambas recurrentes se hicieron sabedoras de los actos que contraviene, el día nueve de junio del presente año, fecha en que se dictó el acuerdo impugnado, e interpusieron sus respectivos medios de impugnación el trece de junio de los corrientes, ante este Tribunal Electoral, que si bien no resulta ser el organo o autoridad responsable, lo cierto es que si es la autoridad competente para conocer y resolver los medios de defensa respectivos, cuestión que resulta suficiente para que la presentación del juicio resulte válida e interrumpa el plazo para impugnar.

Criterio establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Legitimación e interés jurídico. *Se cumple, ya que los juicios son promovidos por una parte por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, y por otra por candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional del PAN y PMC, de conformidad con el artículo 61 fracción I, 58, 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia; quienes consideran que el acuerdo impugnado transgrede los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.*

Con el objetivo de que se modifique el acuerdo impugnado y les sea asignada una curul de representación proporcional.

Definitividad. *Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.*

Pruebas.

A) En el juicio TESLP/JNE/22/2024 la parte actora ofrece como medios de convicción:

- 1) Documental privada. Consistente en copia simple de credencial de elector.
- 2) Presunción humana y legal.
- 3) Instrumental de actuaciones.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten todas las pruebas las enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

B) Por su parte, en TESLP/JDC/71/2024 la promovente ofrece como medios de convicción:

- 1) Documental publica en vía informe. Consistente en la solicitud al INE, por medio de su Consejero Presidente a efectos que remita la información relativa a la militancia de los CC. Tomas Zavala González y Jacquelin Jauregui Mendoza.

En base a lo anterior, se admiten la prueba enunciada toda vez que la promovente ofrece sus pruebas de conformidad con el artículo 14 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.

C) Con respecto al TESLP/JDC/72/2024 la promovente ofrece como medios de convicción:

- 1) Documental publica en vía informe. Consistente en la solicitud al INE, por medio de su Consejero Presidente a efectos que remita la información relativa a la militancia de los CC. Tomas Zavala González, Jacquelin Jauregui Mendoza y Héctor Serrano Cortes.

En base a lo anterior, se admiten la prueba enunciada toda vez que la promovente ofrece sus pruebas de conformidad con el artículo 14 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO INTERESADO.

Dentro del juicio TESLP/JNE/22/2024, Mediante escrito recibido el quince y dieciséis de junio del año en curso, comparecieron los CC. **Jorge Adalberto Escudero Villa**, en su carácter de representante suplente del Partido Político Verde Ecológica de México, **Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de representante del Partido Político MORENA y **Luis Emilio Rosas Montiel**, en su carácter de candidato electo a la diputación local por el principio de representación proporcional en la tercera posición de MORENA, todos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, por ende, como tercero interesado; carácter que tiene acreditado de conformidad a lo siguiente:

Forma. En los escrito constan el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por el actor en el presente juicio, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el juicio de nulidad, de acuerdo con certificación de fecha dieciséis de junio del año en curso.

Legitimación. En ese tenor quienes comparecen en el presente juicio, se encuentra legitimado para comparecer dentro del presente juicio; de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque sus pretensiones son que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones del actor, que es modificar el acuerdo CG/2024/JUN/320.

Pruebas. Los terceros interesados ofrecen en sus escritos de cuenta como medios de convicción, la Instrumental de actuaciones, y la presunción legal y humana, en razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Dentro del juicio TESLP/JDC/71/2024, Mediante escrito recibido el diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, comparecieron los C. **Jorge Adalberto Escudero Villa**, en su carácter de representante suplente del Partido Político Verde Ecológica de México, **Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, ambos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carácter que tiene acreditado de conformidad a lo siguiente:

Forma. En los escritos consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por la actora en el presente juicio, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el juicio respectivo, de acuerdo con certificación de fecha dieciocho de junio del año en curso.

Legitimación. En ese tenor quienes comparecen en el presente juicio, se encuentran legitimados para comparecer dentro del presente juicio; de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque sus pretensiones son que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones del actor, que es modificar el acuerdo CG/2024/JUN/320.

Pruebas. Los terceros interesados ofrecen en sus escritos de cuenta como medios de convicción, la Instrumental de actuaciones, y la presunción legal y humana, en razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Dentro del juicio TESLP/JDC/72/2024, Mediante escritos recibidos el diecisiete, dieciocho y veinte de junio del año en curso, comparecieron los CC. **Jorge Adalberto Escudero Villa**, en su carácter de representante suplente del Partido Político Verde Ecológica de México, **Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, **Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y **José Salvador Mendoza Hernández** en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, todos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ese sentido, se determina lo siguiente:

En lo concerniente a los CC. **Jorge Adalberto Escudero Villa**, en su carácter de representante suplente del Partido Político Verde Ecológica de México y **Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, se les tiene como tercero interesado en el presente juicio de conformidad a lo siguiente:

Forma. En los escritos consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por la actora en el presente juicio, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el juicio respectivo, de acuerdo con certificación de fecha dieciocho de junio del año en curso.

Legitimación. En ese tenor quienes comparecen en el presente juicio, se encuentran legitimados para comparecer dentro del presente juicio; de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque sus pretensiones son que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones de la actora, que es modifique el acuerdo CG/2024/JUN/320.

Pruebas. Los terceros interesados ofrecen en sus escritos de cuenta como medios de convicción, la Instrumental de actuaciones, y la presunción legal y humana, en razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Por lo que respecta a los CC. **Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y **José Salvador Mendoza Hernández** en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, dígasales que **no ha lugar a tenerlos como terceros interesados**, ello toda vez que de su escrito de comparecencia se advierte que no tienen un derecho incompatible al de la parte actora, dado que su pretensión consiste en que se modifique la determinación por los términos señalados por la promovente en el juicio, por lo anterior, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 12 fracción III de la Ley de Justicia, de ahí la negativa a su solicitud.

Autoridad responsable. Se le tiene por rindiendo informe, así como adjuntando las pruebas de su intención, mismas que de conformidad el artículo 18, fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Requerimientos.

En razón de lo anterior, **requiérase a la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Justicia, para que, en un término de dos días partir de su notificación, proporcione la siguiente información y documentación respectiva a este Tribunal:

➤ Remita a este Tribunal Electoral certificaciones relativas a la militancia que se tenga registrada ante el INE de los CC. Tomas Zavala González, quien se identifica con clave de elector ZVGNTM71051419H801;

Jacquelin Jauregui Mendoza con clave de elector JRMNJC77050209M400 y Héctor Serrano Cortes con clave de elector SRCRHC62042209H400, acompañando el soporte documental correspondiente.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la Ley de Justicia.

Así mismo, **requiérase a Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Justicia, para que, en un término de dos días partir de su notificación, proporcione la siguiente documentación respectiva a este Tribunal:

➤ Convenio de coalición por “Sigamos haciendo Historia en San Luis Potosí” conformada por los Partidos PVEM, PT y MORENA para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la Ley de Justicia.

Por otra parte, se tiene a los recurrentes por señalando domicilio y persona para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al existir diligencias pendientes por desahogar en el presente juicio ciudadano, **se reserva el cierre de instrucción.**

Notifíquese personalmente a los promoventes dentro del juicio; por oficio al INE y CEEPAC; y ha demás por estrados.

Así lo acuerda y firma la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Maestra Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.